

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Las relaciones laborales de los trabajadores docentes estatales de la ciudad autónoma de Buenos Aires serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo. Los efectos de los acuerdos alcanzados por aplicación de la presente ley se extenderán a todas las relaciones laborales del personal docente, que corresponda a los cargos de base u horas cátedra y a todos los cargos concursables previstos en la Ordenanza N° 40593 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el Poder Ejecutivo y la representación de las Asociaciones Sindicales de los trabajadores docentes, con personería gremial en los términos de la Ley Nacional N° 23.551 y ámbito de actuación en la ciudad de Buenos Aires. Estará regida por las disposiciones de la presente ley y en forma supletoria por la Ley Nacional N° 14.250 (t.o.) y las leyes nacionales y decretos de igual alcance vigentes en materia de negociaciones colectivas.

Artículo 3°.- Será objeto de la Convención Colectiva: a) Regular las características y particularidades de la relación laboral para los trabajadores de la educación de la ciudad de Buenos Aires reguladas en la Ordenanza N° 40593. b) Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior. c) Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad. d) Acordar beneficios sociales y gremiales. e) Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores. f) Ningún acuerdo surgido de las Convenciones Colectivas podrá vulnerar o desconocer los principios y derechos reconocidos y garantizados por las Leyes Nacionales Nros. 26.061 y 26.206, o las que las modifiquen o reemplacen en el futuro.

Artículo 4°.- Las Convenciones Colectivas que se generen en el marco de esta norma deberán celebrarse por escrito consignando entre otros aspectos: a) Lugar y fecha de celebración. b) Individualización de las partes intervinientes y acreditación de la personería que invoca cada una. c) Detalle de los acuerdos alcanzados. d) Período de vigencia. e) Ámbito de aplicación.

Artículo 5°.- Los acuerdos surgidos de las Convenciones Colectivas deberán ser homologados por el Poder Ejecutivo mediante decreto, dentro de los diez (10) días hábiles de su firma. Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, y el Poder Ejecutivo no homologara ni realizará ninguna observación a la Convención Colectiva, esta quedará automáticamente homologada. La homologación tendrá lugar en tanto el acuerdo alcanzado reúna los requisitos de fondo y de forma que determina esta ley. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación que el acuerdo no contenga cláusulas violatorias de normas



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

de orden público. En caso de que el Poder Ejecutivo denegare la homologación se deberá hacer saber a las partes firmantes la causa u observación que determina la negativa, otorgándoseles un plazo de cinco días (5) días hábiles para que aquellas salven el impedimento respectivo.

Artículo 6°.- Los acuerdos que sean homologados mediante decreto del Poder Ejecutivo regirán respecto de todos los trabajadores de la educación dentro del ámbito a que estas Convenciones refieren. Todo ello independientemente de que los trabajadores invistan o no el carácter de afiliados a las organizaciones gremiales.

Artículo 7°.- El texto del acuerdo homologado será publicado por el Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles de su homologación. En caso de que el Poder Ejecutivo no efectuará la publicación en el término fijado en el párrafo anterior, la publicación efectuada por cualquiera de las partes, en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos que la publicación oficial. El acuerdo homologado regirá a partir del día siguiente de su publicación o en la fecha que se consigne específicamente. La Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio llevará el registro de los acuerdos homologados dentro del presente régimen, a cuyo efecto el instrumento de los mismos quedará depositado en dicho Ministerio.

Artículo 8°.- Vencido el término de una Convención Colectiva se mantendrán todas las cláusulas del convenio colectivo, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención, salvo que aquélla hubiere dispuesto algo distinto sobre el particular.

Artículo 9°.- Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho laboral.

Artículo 10.- En materia de negociación y disponibilidad colectiva regirán los principios de autonomía, libertad, buena fe, justicia social, irrenunciabilidad, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y en caso de duda aplicación de la norma o interpretación más favorable a los trabajadores.

Artículo 11.- A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, u organismo que lo reemplace, que vigilará el cumplimiento de la Convención Colectiva conforme sus normativas.

Artículo 12.- COMISIÓN NEGOCIADORA. A los efectos de promover y concretar la Convención Colectiva, créase una Comisión Negociadora integrada por catorce (14) miembros, siete (7) de los cuales serán representantes del Poder Ejecutivo, designados por éste, y siete (7) miembros serán representantes de las asociaciones sindicales de los trabajadores docentes en los términos establecidos en el Artículo 2 de la presente ley.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Las partes paritarias podrán designar asesores para que intervengan en las audiencias sin voz y sin voto, debiendo hacerlo por escrito y con notificación a la otra parte. En las sesiones de la Comisión Negociadora, podrán actuar simultáneamente hasta dos (2) asesores por el Poder Ejecutivo y dos (2) por cada asociación sindical de los trabajadores docentes en términos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. La Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 13.- La integración de la representación de los trabajadores en cuanto a su número, será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que cada una de las asociaciones sindicales intervinientes tuviera al inicio de la Convención Colectiva. Las asociaciones sindicales intervinientes deberán acreditar como mínimo un cinco por ciento (5 %) del universo a representar, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la presente ley. En el caso de que, en el transcurso de las negociaciones, no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial docente, prevalecerá el voto de la entidad gremial que cuente con mayor representación en la Comisión Negociadora.

Artículo 14.- Convocatoria: La representación que promueva la negociación deberá notificar por escrito a la autoridad de aplicación para que formalice la convocatoria, indicando: a) Representación que inviste; b) Materias a negociar.

Artículo 15.- Quienes reciban la comunicación referenciada en el Artículo anterior estarán obligados a responder y conformarla en un plazo de quince (15) días de la comunicación y designar a sus representantes en la Comisión que se integre al efecto; del mismo modo podrá proponer otras materias a ser tratadas. En este último caso también deberá notificar la propuesta a la representación que inició el procedimiento.

Artículo 16.- Ante dificultades de resolución de un conflicto suscitado durante el proceso de negociación colectiva, que torne imposible la continuidad de las audiencias, la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio, en el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomado conocimiento de la situación, convocará a la Comisión Federal de Mediación, constituida en el marco de la Paritaria Nacional Docente según Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 457/07 e integrada por un representante del Ministerio de Educación de la Nación, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y un representante de las organizaciones gremiales nacionales que incluyan a los sindicatos de la Jurisdicción.

Artículo 17.- La Comisión Federal de Mediación actuará como un facilitador del diálogo mediante audiencias convocadas a tales efectos, a las que deberán concurrir obligatoriamente las partes, sin sujeción a un procedimiento formal, todo ello a fin de que logren autocompositivamente una solución dentro de los diez (10) días hábiles desde el primer encuentro, prorrogables por única vez. Vencidos estos plazos, sin que se hubiera



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

arribado a una fórmula de solución, el Cuerpo dará un informe a la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmulas propuestas para su superación y parte que lo aceptó y rechazó.

Artículo 18.- Las partes de la Comisión Negociadora están obligadas a obrar de buena fe. Este principio supone los siguientes deberes y obligaciones: a) Concurrir a las negociaciones y audiencias citadas en debida forma. b) Designar negociadores con idoneidad y mandato suficientes para la discusión del tema que se trata. c) Intercambiar la información necesaria para establecer una discusión fundada. d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que contengan las diversas circunstancias del caso.

Artículo 19.- Los acuerdos celebrados y aprobados cobrarán plena vigencia siendo obligatorios para las partes.

Artículo 20.- Créase una Comisión Asesora que estará integrada por dos (2) representantes de las entidades sindicales reconocidas por el Ministerio de Trabajo de la Nación y que no reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 2 de la presente ley. La Comisión Asesora será convocada al mismo tiempo que la Comisión Negociadora, la misma podrá realizar todos los aportes, sugerencias y recomendaciones sobre los temas en tratamiento a la Comisión Negociadora.

Artículo 21.- Los integrantes de la Comisión Asesora podrán presenciar las reuniones de la Comisión Negociadora con voz y sin voto.

Artículo 22.- A fin de asegurar la libertad sindical en el marco de la Ley de Asociaciones Sindicales el Gobierno de la Ciudad garantizará licencias sindicales con goce de haberes a las autoridades electas de los sindicatos con personería gremial en alguna de las áreas del Sistema Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 22.- De forma, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Que el derecho a la negociación colectiva está contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que prescribe que debe garantizarse a los gremios la posibilidad de concertar convenios colectivos de trabajo.

Que la constitución de la Ciudad, en su artículo 43, prescribe que la Ciudad asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva reconoce el derecho a celebrar convenios colectivos de trabajo.

Que el convenio 151 de la OIT, ratificado por nuestro país conforme a la ley 23.328 prescribe en su artículo 7 que “deberán adoptarse (...) medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.

Que en el ámbito nacional, el artículo 10 de la Ley N 26.075, de “Financiamiento Educativo”, establece que “El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) condiciones laborales, b) calendario educativo, c) salario mínimo docente y d) carrera docente”, mecanismo públicamente conocida como Paritaria Nacional Docente.

Que muchas jurisdicciones del país cuentan con su propia Ley de negociación colectiva de los docentes. Entre ellas, la provincia de Buenos Aires (Ley Provincial 13.552), la provincia de Santa Fé (Ley Provincial 12.958).



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que en la Ciudad de Buenos Aires, existen 17 asociaciones sindicales docentes, con distintos grados de representatividad, y que actualmente todas tienen la misma relevancia a la hora de negociar en la mesa salarial.

Que es necesario dar cumplimiento a los derechos ya referidos de los trabajadores docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que para ello es necesario generar un mecanismo que los dote de un poder de negociación adecuado a la magnitud y la representatividad del sector.

Que el presente proyecto de ley crea un régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo para el sector docente, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

Por todo lo expuesto, solicito la sanción de este Proyecto de Ley.